



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para

reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 393 y 394.

Otra circular declarando que mientras los Gobiernos civiles estén desempeñados por los Gobernadores militares, podrán éstos solicitar de los Capitanes generales respectivos designen a los Jefes y Oficiales de la guarnición que estimen precisos para que presten sus servicios en los Gobiernos civiles, a fin de poner al día el despacho de los asuntos pendientes y desempeñar las comisiones que les encomienden, siempre que sean compatibles con los deberes que les imponga su destino militar, y sin que perciban emolumento alguno.—Página 394.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima—Aviso a los Navegantes.—Grupo 23.—Página 395.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 397.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal—Principio del pliego 4.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Florencio Sánchez Jiménez, soldado del Regimiento de Infantería

Aicántara, número 58, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó para la reducción de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 1.117, expedida en 7 de Noviembre de 1922, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Sermo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Gutiérrez Pérez, Cabo de la segunda Comandancia de Tropas de Sanidad Militar, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, según carta de pago número 614, expedida en 11 de Agosto de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales

percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la segunda Región.

Srmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Muros Cendoya, Sargento del cuarto Regimiento de Artillería ligera, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada, según carta de pago número 636, expedida en 14 de Diciembre de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que al interesado le fueron concedidos los beneficios del voluntariado de un año, y lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. número 293).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Pedro Lobera Saizpardo, Contador de fragata del Cuerpo Administrativo de la Armada, con destino en la Intervención de San Fernando, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada, según carta de pago número 273, expedida en 10 de Febrero de 1921, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 86 de la ley de Reclutamiento, párrafo segundo del 468 de su Reglamento y Real orden de 24 de Agosto de 1919 (D. O. número 190),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Almirante encargado del despacho de Ministerio de Marina.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Las Palmas número 66, Bartolomé Molina Santiago, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de Las Palmas (Canarias), según carta de pago número 203, expedida en 19 de Abril de 1923, para reducir el tiempo de servicio en filas como prófugo amnistiado; teniendo en cuenta que al indicado individuo no le fué admitida la carta de pago, por estar verificado el citado ingreso después de expirado el plazo que para ello le fué concedido.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de Canarias.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Ezequiela Soto, vecina de Bilbao, calle de San Francisco, número 20, en solicitud de que se conceda a su hijo Justo Velasco Soto los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, o si a esto no hubiere lugar, le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según carta de pago núm. 419, expedida en 13 de Septiembre último,

para con el fin indicado y teniendo en cuenta que el mencionado ingreso se verificó después de expirado el término que otorgaba la Real orden de 11 de Agosto pasado (*Diario Oficial* número 176),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la primera parte de la petición de la recurrente y resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la sexta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Gobierno civil de la provincia de Burgos, dirigido al Ministerio de la Gobernación y trasladado por el mismo a este de la Guerra con Real orden de 10 del mes actual, y en el cual escrito se expresa la conveniencia de utilizar los servicios de Jefes y Oficiales del Ejército en los trabajos del citado Gobierno civil, por haberse recargado la labor del mismo, y a fin de que no se demore el despacho de los asuntos atrasados y corrientes.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, con carácter general, que mientras los Gobiernos civiles estén desempeñados por los Gobernadores militares, podrán éstos solicitar de los Capitanes generales respectivos designen a los Jefes y Oficiales de la guarnición que estimen precisos para que presten su servicio en los Gobiernos civiles, a fin de poner al día el despacho de los asuntos pendientes y desempeñar las comisiones que se les encomienden, siempre que ello sea compatible con los deberes que les imponga su destino militar, que serán preferentes, y sin que perciban emolumento alguno por el cometido civil que se les asigne.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor ...

ADMINISTRACION CENTRAL**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****MARINA****DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA**

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias equinociales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar. Al recibirse los avisos, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de faros.

GRUPO 23

DEL NÚMERO 698 AL 730.

ESPAÑA. COSTA N.—Puerto y ría de Avilés.—Balizamiento.—Servicio Central de Señales Marítimas. 1 Junio 1923.

Núm. 698.—Detalle.—A partir del día 10 del mes actual, quedará balizada la escollera Norte del canal de entrada al puerto y ría de Avilés, mediante luces rojas colocadas a 10 metros sobre el nivel medio del mar, en 15 postes situados a lo largo de la escollera.

De estas luces, las dos primeras que corresponden a la barra, y la última frente a la boca del puerto de San Juan de Nieva, son de gran intensidad.

Las intermedias son lámparas de incandescencia de 50 bujías, siendo dobles verticalmente las luces situadas en los postes números 7 y 15, a fin de que esta duplicidad de la luz señale las entradas a las calles de Arañón y del Emballo.

Libro de Faros, página 9.

Derrotero de la Costa Septentrional de España, páginas 154 a 163.

Carta núm. 169. A. Sección II. Costa Septentrional de España, desde el Cabo Ortegal al río Adour.

Plano núm. 641. Idem. De la entrada y ría de Avilés.

COSTA N.—Gijón.—Bajo "Serrapio de Tierra". Balizamiento.—Servicio Central de Señales Marítimas. 24 Mayo 1923.

Núm. 699.—Aviso anterior número 181 de 1923.

Detalle.—Las alturas de los pla-

nos focales de las luces de enfilación a que se refiere el aviso que se cita, son: 11,05 metros para la anterior y 18,10 metros para la posterior.

Libro de Faros núm. 47, pág. 8.

Derrotero núm. 1, págs. 181 a 185.

Carta número 169. A. Sección II. Costa Septentrional de España, desde Cabo Ortegal al río Adour.

Idem 177. A. Idem. Costa Septentrional de España, desde la punta del Dicho hasta el puerto de Vega.

Idem 13. A. Idem. Concha y puerto de Gijón y puerto del Musel.

COSTA NW.—Bahía de Vigo.—Balizamiento de un bajo.—Servicio Central de Señales Marítimas. 7 Junio 1923.

Núm. 700.—Posición.—En el bajo Ardan, situado en la bahía de Vigo, entre las ensenadas de Coya y Bouzas.

Latitud: 42° 13' 47" N.—Longitud: 8° 44' 50" W. (aprox.)

Estructura.—Poste constituido por armazón metálica que sustenta una esfera de 0,80 metros de diámetro y cuyo plano de ecuador está situado a 5,8 metros sobre el nivel de la bajamar viva equinoccial. La esfera está pintada de negro y el poste a fajas negras y rojas.

Derrotero de la Costa Septentrional de España, pág. 315.

Carta número 124. A. Sección II. Costa de Galicia, desde el río Miño hasta cabo Villano.

Idem 198. Idem. Ría de Vigo.

Plano núm. 88. A. Idem. Puerto de Vigo.

COSTA SE.—Faro de Mesa de Roldán.—Luz provisional.—Servicio Central de Señales Marítimas. 6 Junio 1923.

Núm. 701.—Aviso anterior número 482 de 1923.

Detalle.—Ha sido apagada la luz del faro de Mesa de Roldán, y en su lugar, se ha encendido la luz provisional de que se dió cuenta en el aviso que se cita.

Libro de Faros núm. 294, página 39.

Derrotero del Mediterráneo, página 210.

Carta 117 A. Sección III. Costa de España, desde Punta Europa hasta Vera.

Idem 118 A. Idem. Costa de España, desde Torre de la Mesa hasta la de Capicorp.

Idem 702. Idem. Costa de España, desde Torre de Mesa hasta punta de Calnegre.

Idem 800. Idem. Costa de Argel.

COSTA E.—Puerto de Tarragona.—Nuevo faro.—Servicio Central de Señales Marítimas. 2 Junio 1923.

Núm. 702.—Aviso anterior número 483 de 1923.

Detalle.—Ha sido encendida y puesta en servicio la luz del dique de Levante del puerto de Tarrago-

na, de que se dió cuenta en el aviso que se cita.

Libro de Faros número 379, página 49.

Derrotero del Mediterráneo, página 393.

Carta núm. 838. Sección III. Desde el cabo Tortosa hasta punta Palomera.

Idem 119. A. Idem. Desde la Torre Capicorp hasta Francia.

Plano núm. 299. B. Idem. Rada y puerto de Tarragona.

INGLATERRA. COSTA E.—Proximidades de The Wash.—Bajo.—Sondas.—Notice to Mariners número 745. Londres, 1923.

Núm. 703.—1) Race Bank.

Posición.—Boya S. de Race Bank.

Latitud: 53° 9' N.—Longitud: 0° 56' E. (aprox.)

Detalle.—Se ha notado un decrecimiento de profundidad hacia el S. de Race Bank, el cual se ha extendido también hacia el SE.

2) Burnham Flats.

a) Posición.—A unas 8,53 millas al 12° de la iglesia de Burham Deepdale.

Latitud: 53° 6' N.—Longitud: 0° 44' E. (aprox.)

Sonda.—4,9 metros.

b) Posición.—A unos 650 metros al NW. de a), y 8,65 millas al 10° de la iglesia de Burnham Deepdale.

Sonda.—5,5 metros.

Observación.—Las anteriores posiciones y sondas forman parte de un nuevo bajo.

COSTA E.—Proximidades de Harwich.—Lower Rough.—Sonda.—Boya retirada.—Notice to Mariners núm. 738. Londres, 1923.

Núm. 704.—a) Sonda sobre un naufragio.

Posición.—A unas 4,75 millas al SE. de la punta Felixstowe.

Latitud: 51° 55' N.—Longitud: 1° 28' E. (aprox.)

Detalle.—Sobre los restos del naufragio del trawler "John E. Lewis", en la anterior posición, se encuentra una sonda de 6,4 metros de agua.

b) Boya retirada.

Posición.—A unos 185 metros al SE. del lugar del naufragio.

Descripción.—Boya de naufragio.

COSTA E.—Great Yarmouth.—Gorleston Road.—Casco naufragado desaparecido.—Boyas retiradas.—Notice to Mariners número 739. Londres, 1923.

Núm. 705.—Posición.—A unos 1,200 metros al SE. de la luz del extremo de fuera del muelle S. de Great Yarmouth.

Latitud: 52° 33' 51" N.—Longitud: 1° 45' 9" E.

Detalle.—Los restos del "David B. Summers" han sido dispersados en una profundidad de 10,4 metros; y las boyas que lo balizaban han sido retiradas.

**COSTA S.—Isla de Wight.—Dunno-
se.—Sonda.—Boya retirada.—No-
tice to Mariners núm. 752. Lon-
dres, 1923.**

Núm. 706.—a) Sonda sobre el naufragio.

Situación.—Latitud: 50° 36' 27" N.—Longitud: 1° 9' 55" W.

Detalle.—Sobre los restos del S. S. "Luis", naufragado en 1918, se sondan 8,2 metros de agua.

b) Boya retirada.

Posición.—Señalando el anterior naufragio.

Descripción.—Boya de naufragio verde.

**FRANCIA.—COSTA N.—Proximida-
des de Gris Nez.—Nueva boya.—
Avis aux Navigateurs número
991. París, 1923.**

Núm. 707.—Situación.—Latitud: 50° 55' 53" N.—Longitud: 1° 38' 51" E.

Detalle.—La boya roja núm. 2 del "Banc de la Barrière" que había desaparecido, ha sido reemplazada por una boya esférico-cónica, número 1, pintada de rojo, con mira cónica, y fondeada en el mismo lugar que la antigua.

**COSTA W.—Paso de la Teignouse.—
Desplazamiento de una boya.—
Avis aux Navigateurs número
1.000. París, 1923.**

Núm. 708.—Aviso anterior número 494 de 1923.

Detalle.—La boya de huso número 2. Goué Vas Sud, pintada de negro y rematada por mira cilíndrica, ha sido desplazada a unos 110 metros al NNW. de su antigua posición.

**COSTA W.—Isla Olerón.—Naufrago.—
Avis aux Navigateurs nú-
mero 909. París, 1923.**

Núm. 709.—Aviso anterior número 591 de 1923.

Detalle.—El casco del vapor noruego naufragado "Vardaas", se encuentra a 150 metros al S. de la baliza de Antioco, y en fondos de unos 2 metros.

**ITALIA. COSTA N.—Génova.—Cam-
bio de carácter de una luz.—Av-
visi ai Naviganti núm. 1041282.
Génova, 1923.**

Núm. 710.—Posición.—Cerca del extremo del muelle Giano, a estribor entrando en este puerto.

Latitud: 44° 25' N.—Longitud: 8° 56' E. (aprox.)

Nuevo carácter.—Grupo de 2 relámpagos verdes cada 6 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 0,9 segundos; luz, 0,3 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Observación.—Las demás características no se alterarán.

Libro de Faros, núm. 608, pág. 77.

**COSTA W.—Porto Venere.—Cambio
del carácter de una luz.—Avvisi
ai Naviganti núm. 1031275. Gé-
nova, 1923.**

Núm. 711.—Posición.—Cerca del extremo de la escollera.

Latitud: 44° 3' N.—Longitud: 9° 50' E.

Nuevo carácter.—Roja de ocultaciones cada 7,5 segundos, así:

Luz, 5 segundos; ocultación, 2,5 segundos.

Libro de Faros, núm. 618, página 77.

**MAR JONICO.—Cabo Rizzuto.—Bo-
ya luminosa repuesta.—Avvisi ai
Naviganti núm. 1031278. Géno-
va, 1923.**

Núm. 712.—En el bajo de Cabo Rizzuto.

Latitud: 38° 54' N.—Longitud: 17° 8' 30" E. (aprox.)

Detalle.—La boya luminosa de este bajo será repuesta en breve con las mismas características de la anterior, excepto el alcance, que será de 10,5 millas.

**ASIA MENOR.—Puerto Makri.—De-
crecimiento de sondas.—Notice
to Mariners núm. 732. Londres,
1923.**

Núm. 713.—Posición.—A unos 2.300 metros al 165° del faro del extremo S. de la isla Cavalière.

Latitud: 36° 38' N.—Longitud: 29° 10' E. (aprox.)

Detalle.—Al E. de la isla Makri se ha notado un decrecimiento de las sondas. En la posición indicada se encontró una sonda de 1,8 metros.

**AFRICA. COSTA W.—Río de Oro.—
Cabo Bojador.—No existencia de
una roca.—Notice to Mariners
núm. 740. Londres, 1923.**

Núm. 714.—Posición.—A unas 3 millas al NW. del Cabo Bojador.

Latitud: 26° 9' N.—Longitud: 14° 31' 30" W.

Detalle.—La roca que se había señalado con menos de 1,8 metros de agua no existe.

**Terranova.—Cabo Race.—Banco.—
Notice to Mariners número 1.665.
Washington, 1923.**

Núm. 715.—Situación.—Latitud: 46° 33' N.—Longitud: 51° 49' W. aproximadamente.

Detalle.—El Capitán del vapor "Essex County" noticia que encontró una sonda de 19,8 metros en arena fina, 52 millas al 97° del faro de cabo Race.

**ESTADOS UNIDOS. COSTA DEL
ATLANTICO.—Florida.—Bahía
Apalachicola.—Palo W.—Nueva
boya luminosa.—Boya retirada.—
Notice to Mariners número 1.684.
Washington, 1923.**

Núm. 716.—Situación.—Latitud: 29° 36' 45" N.—Longitud: 85° 9' W. aproximadamente.

Detalle.—La boya luminosa West Pass Spit 2 A. ha sido establecida en 4 metros de agua, y en las siguientes enfilaciones:

Luz anterior de la enfilación West Pass Cut, 68°.

Faro al cabo St. George, 104°.

Tangente izquierda de la isla San Vicente, 318°.

Carácter.—Relámpagos rojos cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Elevación.—3,3 metros.

Estructura.—Boya cónica 2 A. con superestructura de esqueleto.

**COSTA DEL ATLANTICO.—St Si-
mon Sound.—Nuevas boyas lu-
minosas.—Notice to Mariners nú-
mero 1.661.—Washington, 1923.**

Núm. 717.—Situación del faro de St. Simón.

Latitud: 31° 8' N.—Longitud: 81° 24' W. (aprox.)

Detalle.—A causa de los trabajos de dragado se han establecido las siguientes boyas luminosas:

a) Brunswick Bar A., a 6,2 millas al 122° 30' del faro de St. Simón.

b) Brunswick Bar B., a 5,5 millas al 122° 30' del mismo faro.

c) Brunswick Bar C., a 4,9 millas al 122° 30' del mismo faro.

Estas boyas tendrán superestructura de esqueleto verde y luz de relámpagos blancos cada 2 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Elevación.—3,3 metros.

**COSTA DEL ATLANTICO.—Geor-
gia.—Entrada del río Savannah.
Nuevas boyas luminosas.—Notice
to Mariners núm. 1.680. Wash-
ington, 1923.**

Núm. 718.—Detalle.—Por los trabajos de dragado llevados a cabo en esta localidad, se han establecido las boyas luminosas siguientes:

Tybee Bar A.

Tybee Bar B.

Tybee Knoll C.

Tybee Knoll D.

Estas boyas tienen una superestructura de esqueleto verde y luz de relámpagos blancos cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,75 segundos.

Altura sobre el mar, 3,3 metros.

**COSTA DEL ATLANTICO.—South
Carolina.—Entrada de Charles-
ton.—Disminución de sondas.—
Notice to Mariners número 1.679.
Washington, 1923.**

Núm. 719.—Situación.—Latitud: 32° 42' 15" N.—Longitud: 79° 46' 30" W. (aprox.)

Detalle.—Del vapor americano H. H. Rogers se notician que este barco varó en 1,43 metros de agua en

pleamar en la situación arriba indicada y en un punto 315 metros al 102° de la boya luminosa núm. 1. Sondas tomadas alrededor del barco en bajamar dieron una profundidad mínima de 8,25 metros.

COSTA DEL ATLANTICO.—North Carolina.—Cabo Hatteras.—No existencia de un banco.—Notice to Mariners número 1.677. Washington, 1923.

Núm. 720.—Situación.—Latitud: 35° 53' N.—Longitud: 74° 9' 30" W. Detalle.—Hecha una investigación en la localidad indicada por la anterior situación, no se ha encontrado bajo alguno en la sonda de 37,8 metros.

GOLFO DE MEJICO.—Río Misisipi. Pasos al S. y SE.—Sondas.—Notice to Mariners núm. 1.685. Washington, 1923.

Núm. 721. — Detalle.—Las siguientes sondas se han obtenido por trabajos hidrográficos realizados:

Paso S, 10,2 metros.
Idem SE, 7,33 ídem.

INDIAS OCCIDENTALES. ISLAS VIRGINIAS.—Paso Virginia.—Luz de Sail Rock.—Alcance.—Notice to Mariners núm. 1.686. Washington, 1923.

Núm. 722.—Posición.—Sail Rock. Latitud: 18° 17' N.—Longitud: 65° 6' W. (aprox.)

Detalle.—Según noticias recibidas, la luz de relámpagos blancos de Sail Rock fué vista a la distancia de 14 millas, a las 10 horas 12 minutos de la noche. El tiempo era claro, el viento calma y la mar llana.

ECUADOR.—Bahía Manta.—Bajo.—Notice to Mariners número 1.687. Washington, 1923.

Núm. 723.—Situación.—Latitud: 0° 55' S.—Longitud: 80° 45' W.

Detalle.—El Capitán del vapor alemán "Haarlen", notifica que ha descubierto un bajo con 7,2 metros de agua escasos a unas 2,3 millas al 315° 30' de la luz de Manta, y donde se señalan sondas de 52,2 metros.

Dicho bajo está en las enfilaciones siguientes:

Garamigo Bluff, 97°.
Rocas de la punta San Mateo, 249°.

Nota.—Se recomienda dar un resguardo de 2 millas a este bajo hasta abrir la bahía Manta.

PERU.—Puerto Chicama (Malabrigo).—Alteración del color de las luces.—Aviso a los Navegantes número 1. Lima, 1923.

Núm. 724.—Detalle.—Las luces blancas de enfilación que marcan la entrada de este puerto, han sido reemplazadas por luces verdes.

ISLAS FILIPINAS.—Luzón.—Costa W.—Bolinao.—Boya desaparecida.—Notice to Mariners número 1.726. Washington, 1923.

Núm. 725.—Situación.—Latitud: 16° 24' 15" N.—Longitud: 119° 53' 40" E. (aprox.)

Detalle.—Se noticia que la boya roja que señalaba la costa de estribor de la entrada del canal del puerto de Bolinao, ha desaparecido.

Borneo.—Costa E.—Río Kutei.—Barco-faro de Muara Bekapai.—Alcance de la luz.—Notice to Mariners núm. 1.720. Washington, 1923.

Núm. 726.—Situación.—Latitud: 0° 57' S.—Longitud: 117° 31' 15" E. (aprox.)

Detalle.—Según informaciones recibidas, el alcance de la luz del barco-faro Muara Bekapai es de 14 millas.

JAVA. COSTA N.—Isla Madura.—Bunder Road.—Existencia de un bajo.—Notice to Mariners número 758. Londres, 1923.

Núm. 727.—Posición.—A unos 925 metros al 265° del extremo NW. de Gili Pandan.

Latitud: 7° 14' S.—Longitud: 113° 40' E. (aprox.)
Sondas.—5 metros.

ESTRECHO DE MALACA. PENINSULA MALAY.—Puerto de Swettenham.—Obstrucción.—Nueva boya.—Notice to Mariners número 733. Londres, 1923.

Núm. 728.—1) Obstrucción Posición.—A unos 325 metros al SW. del asta de la bandera de la estación de señales del puerto de Swettenham.

Latitud: 3° 0' N.—Longitud: 101° 23' E. (aprox.)

Descripción.—Casco naufragado (1922), anteriormente señalado por una boya verde.

2) Nueva boya.

Posición.—A unos 1.540 metros al 201° del faro de Tanjong San (punta Deepwater)

Descripción.—Boya roja con mira esférica.

Derrelictos y obstáculos flotantes peligrosos para la navegación.

Núm. 729.—Aviso anterior número 696 de 1923.

Localidad: Behram.

Fecha en que fué visto: 10 Mayo 1923.

Situación: Canal Muselin.

Latitud: 39° 25' N.—Longitud: 26° 15' E.

Descripción: Mina a la deriva.

Localidad: Kum Kalé.

Fecha en que fué visto: 10 Mayo 1923.

Descripción: Mina a la deriva.

Noticias que afectan a luces y se-

ñales de niebla que no se han publicado en avisos aislados.

Localidad.—Portugal.—Costa S. Posición: Punta Piedade.

Situación: 37° 5' N.—8° 40' W.

Apariencia: Grupo de relámpagos blancos.

Libro de faros núm. 160 A. página 22.

Observaciones: Londres, 730, 1923.—Temporalmente fija, blanca con 8 millas de alcance.

Localidad: Mar del Norte.

Posición: Barco-faro "North Hinder".

Situación: 51° 35' N.—2° 37' E.

Observaciones: Londres, 746, 1923.—Temporalmente sustituido

por una boya luminosa de silbato de luz blanca de ocultaciones cada seis segundos, así: luz, 5 segundos; ocultación, un segundo.

Localidad: Francia.—Costa N.

Posición: La Horaine.

Situación: 48° 53' 30" N.—2° 55' 48" W.

Observaciones: París, 994, 1923. Funciona irregularmente.

Localidad: Italia.—Costa W.

Situación: Rada de Vado.

Situación: 48° 16' N.—8° 26' E.

Observaciones: Génova, 103/276, 1923.—Funciona temporalmente con luz fija roja.

Localidad: Italia.—Adriático.

Posición: Puerto de San Miguel.

Situación: 42° 46' N.—16° 56' E.

Observaciones: Génova, 103/281, 1923.—Temporalmente fija blanca.

Madrid, 9 de Junio de 1923.—El Director general, Honorio Cornejo.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que D. Salustiano Sánchez de la Nieta pidió la declaración de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, en favor de la Fundación instituida con el nombre de Colegio de San Eufrasio y Colegio del Santísimo Sacramento, mediante instancia que no se documentó con las pruebas justificativas de la exención que exigen las disposiciones vigentes, la cual instancia ingresó en este Centro el año 1914:

Considerando que para obtener la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, es preciso, conforme al párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que se solicite por la parte interesada en la obtención de la declaración de exención y justificando la petición con la prueba de la aplicación de los bienes fundacionales al objeto de la Fundación y con el traslado de la Real orden de clasificación de Beneficencia; requisitos que no se han llenado en el presente caso,

lo que prueba el abandono del expediente por la representación de la Fundación interesada en la obtención de la exención, lo que da motivo para que se deniegue ésta y se dé por terminado el expediente:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para resolver estos expedientes, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, según la Real orden de 24 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas solicitada en favor de la Fundación titulada Colegio de San Eufasio y Colegio del Santísimo Sacramento, porque no se ha justificado la petición en la forma que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Visto este expediente:

Resultando que D. Juan Eusebio Seco y D. Luis Dueñas, en el concepto de Diputados de Obras pías del Patronato del Excmo. Cabildo Catedral de Córdoba, que a su vez ejerce el Patronato de la Fundación instituida por la Marquesa de los Trujillos, pidieron la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha Fundación:

Resultando que el expediente se encuentra hoy justificado con los siguientes documentos:

Primero. Una certificación del Notario Secretario del Excmo. Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, que acredita la personalidad de los solicitantes como Diputados de dicho Cabildo, cuyo cargo lleva aneja la administración de las Fundaciones cuyo Patronato ejerce dicha Corporación.

Segundo. Una copia simple, debidamente cotejada con el original por la Abogacía del Estado de Córdoba, relativa al poder que doña Elvira Ana de Córdoba, Marquesa de los Trujillos, otorgó para que en su nombre hicieran su testamento el Reverendo Padre Fray Bartolomé de Morales y el Sr. D. Francisco Bravo de Mendoza, Canónigo de la Catedral de Córdoba, y el testamento que estos señores otorgaron en virtud de dicho poder.

Entre los particulares del testamento aparecen los siguientes, que merecen especial mención, por referirse a las Fundaciones instituidas por la señora Marquesa de los Trujillos:

"Fue voluntad de la dicha señora Marquesa que de sus bienes y hacienda se dotase la fiesta y octava de la Purísima Concepción..." "Y para que sea más cumplida esta dotación desde luego en la mejor forma... aplicamos y agregamos a ella la mitad del cortijo de Barrionuevo..." "Y la otra mitad del dicho cortijo... aplicamos y agregamos a la... obra pía de casamiento de huérfanas."

Es de notar que la fundadora nom-

bró su heredero al Hospital de convalecientes, y en cumplimiento de ello sus mandatarios en el testamento dicen: "Nombramos por su legítimo heredero a la Fundación del Hospital de convalecientes."

Tercero. Una copia simple del traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, dictada por el Ministerio de la Gobernación, fecha 5 de Enero de 1923, debidamente cotejada con el original por la Abogacía del Estado de Córdoba.

De este documento aparece que en la actualidad el capital fundacional está constituido por una inscripción de la Deuda del Estado, número 1.375, de 27.210,04 pesetas; tres títulos de la Deuda perpetua de la serie A, su valor 1.500 pesetas; otro de la letra B de 2.500 pesetas, y una participación en el título de la serie E que importan 6.000 pesetas; ascendiendo en junto los bienes dotales a 37.210,04 pesetas.

También se debe hacer constar que dicha Real disposición clasifica como de beneficencia particular la Fundación que entre las referidas tenía por objeto contribuir al sostenimiento del Hospital de Convalecientes de Córdoba, dotada hoy con un capital de 18.605,02 pesetas, cuyo objeto se declara caducado y sustituido por el de dotar doncellas huérfanas, no haciéndose declaración sobre clasificación de la otra Fundación, cuyo fin era la celebración de la fiesta religiosa en la Octava de la Purísima, porque ésta se reputa puramente espiritual, y adscrito a la misma la mitad del capital total fundacional, o sean otras 18.602,02 pesetas.

Finalmente, se otorga personalidad al Deán y Cabildo de la Catedral de Córdoba, porque son los Patronos nombrados por la fundadora para estas dos Instituciones:

Considerando que D. Juan Eusebio Seco y D. Luis Dueñas, en la representación que ostentan, tienen personalidad bastante para pedir la exención que solicitan:

Considerando que si bien por el testamento que los mandatarios de doña Elvira Ana de Córdoba, Marquesa de los Trujillos, otorgaron en nombre de esta señora, instituyeron tres Fundaciones con fines diferentes y dotación distintamente señalada a cada una; de las cuales Fundaciones dos subsisten, a saber: la piadosa, que tiene por objeto celebrar una fiesta religiosa anual en la Octava de la Purísima Concepción, y la clasificada como benéfica, porque las rentas de su capital se destinan a dotes para casar doncellas huérfanas, es indudable que el presente acuerdo ha de contraerse solamente a hacer la declaración que proceda, referida a la fundación de dotes, pues para ésta tan sólo se pidió la declaración de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, sin duda por estimar los propios Patronos que el capital asignado a fines puramente piadosos, va se considerase como dotal de otra Fundación, ya como carga piadosa de la Fundación de dotes, no podría en ningún caso disfrutar de la exención:

Considerando que la Fundación de la Marquesa de los Trujillos tiene por objeto dotar para que contraigan ma-

trimonio, a doncellas huérfanas y honradas, a las que no se exige la condición de pobreza, lo cual priva del carácter benéfico a la Institución, puesto que la orfandad no constituye una presunción de pobreza, no pudiéndose, por lo tanto, dado el sentido restringido que a los efectos fiscales tiene el concepto de beneficencia, encuadrar a la Fundación de que se trata entre las que comprende y enuncia el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que sólo pueden gozar de las exenciones establecidas por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y por la letra F) del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 las Instituciones de beneficencia gratuita, cuyos bienes están adscritos de una manera directa e inmediata a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, circunstancia esta última que, como es visto, no concurre en el presente caso:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver estos expedientes por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, conforme la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que el capital de 18.605,02 pesetas adscrito a la Fundación de dotes, instituida por la Marquesa de los Trujillos, está sujeto al impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas; y que respecto del otro capital igual, afecto al fin piadoso de celebración de una fiesta religiosa en la Octava de la Purísima Concepción, no procede hacer declaración alguna, por no haberlo solicitado los interesados, debiendo proceder la acción investigadora del impuesto a lo que haya lugar, teniendo en cuenta que no existe sobre tal Fundación expediente alguno que se esté tramitando.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Córdoba.

Visto este expediente:

Resultando que D. Bernardo López, como Patrono de la Obra pía fundada por D. Pedro Esquerra, en el lugar de Edesa, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha institución mediante instancia de 28 de Marzo de 1913, a la que solamente acompañó una certificación librada por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, relativa a ciertos extremos relacionados con la Fundación, entre ellos el del cumplimiento de cargas fundacionales, y otra certificación expedida por el propio Patrono, para hacer constar, con referencia al título fundacional, el objeto de la Obra pía su dotación y el cumplimiento de cargas; pero no el mismo título fundacional o copia íntegra y auténtica del mismo, ni el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia:

Considerando que conforme al párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, es preciso para declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, establecida en la letra F del citado artículo 1.º, que sería la aplicable al caso presente, que se justifique previamente la aplicación de los bienes dotales al objeto benéfico de la Fundación de que se trate y además la presentación del traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia de la institución respectiva, documentos que, como es visto, no han sido presentados, aun mediando tanto tiempo desde que se incoó el expediente hasta la fecha, por lo cual procede sin más trámites denegar la exención solicitada:

Considerando que si bien se han presentado certificaciones relativas al cumplimiento de cargas y al objeto fundacional no pueden suplir estos documentos al traslado de la Real orden de clasificación que se exige taxativamente por el precepto anteriormente citado, ni menos el mismo título fundacional, cuyo texto íntegro es preciso conocer por medio de documentos auténticos:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, conforme la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas solicitada en favor de la Obra pía fundada por D. Pedro Esquerro, porque no se ha presentado la justificación que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Burgos.

Visto este expediente:

Resultando que el Alcalde de Alcalá de los Gazules pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de unas inscripciones emitidas a favor del Patronato de Simón Reales Asensio, el Hospital de Caridad y el Hospital de Pobres, sin que se dedujese de la instancia si tales instituciones eran establecimientos municipales de Beneficencia o Fundaciones particulares de tal índole, por lo cual esta Dirección general acordó reiteradamente que se aclarase tal extremo y se aportase la oportuna justificación, sin que a los requerimientos que en tal sentido hiciera la Abogacía del Estado de Cádiz a la citada Autoridad contestase la misma, ni haya aportado la aludida justificación, aun habiendo mediado cerca de diez años desde que se incoó el expediente:

Considerando que tal abandono en que la parte interesada tiene el expediente no permite que éste siga sin resolverse por tiempo indefinido, por

lo cual procede dictar el acuerdo perentorio:

Considerando que en el caso de que las instituciones fuesen de Beneficencia local no procedería declaración especial de exención, según previene el párrafo primero del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, y que en el de que se tratase de Fundaciones de Beneficencia particular tendría que haberse justificado la solicitud de exención con los documentos que exige el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley anteriormente citada, lo que no se ha efectuado, aun habiendo transcurrido tan largo tiempo desde que se incoó este expediente, por lo cual procede sin más trámites denegar la declaración de exención:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para resolver esta clase de expedientes por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de conformidad con la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas solicitada por el Alcalde de Alcalá de los Gazules en favor de las inscripciones de beneficencia que administra dicho Ayuntamiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Cádiz.

Visto este expediente:

Resultando que el Ilmo. Sr. Obispo de Huesca pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Fundación instituida en Latuera por D. Andrés Comenge, sin que acompañara a la instancia la Real orden de 2 de Junio de 1852 y la escritura fundacional de 27 de Noviembre de 1832, por lo cual se le requirió la presentación de estos documentos, según consta en oficio de la Abogacía del Estado de Huesca, fecha 12 de Julio de 1917, sin que no obstante el tiempo transcurrido se haya presentado la expresada justificación:

Considerando que, conforme al párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, establecidas por la letra F de dicho artículo 1.º, que sería la aplicable al caso, es preciso que la instancia de la parte interesada se justifique con los documentos que prueben la adscripción de los bienes fundacionales al objeto de la Fundación y el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia dictada por el Ministerio correspondiente en favor de la Fundación de que se trate, documentos que no se han presentado, aun mediando tanto tiempo desde que se incoó el expediente y requerimiento para ello, que no es necesario, ya que la aportación de la prueba es de exclusivo interés

de la entidad interesada, por cuyas razones debe acordarse sin más trámites, la denegación de la declaración de exención:

Considerando que este Centro directivo es competente para resolver esta clase de expedientes por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de conformidad con la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas solicitada en favor de la Fundación instituida en Latuera por D. Andrés Comenge, porque no se ha justificado la petición con los documentos que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Huesca.

Visto este expediente:

Resultando que D. José Viladés Pich, como Administrador de la Fundación instituida en Igualada por doña Felisa Mateu de Padró, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha institución, sin acompañar a su instancia ninguno de los justificantes que exigen como necesarios las disposiciones vigentes, ni haberlos aportado después, aunque han transcurrido más de ocho años desde que instó la declaración de exención:

Considerando que, conforme al número 3.º, párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para declarar las exenciones que se establecen en las letras F y G del citado artículo, que serían, si procediese, las aplicables a la Fundación, es preciso que se justifique previamente la aplicación de los bienes fundacionales al objeto benéfico de la Fundación, y se presente o acompañen a las instancias de petición de exención el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, dictada por el Ministerio correspondiente, en favor de la Fundación respectiva, documentos o justificación que no se ha presentado, aun mediando tanto tiempo desde que se incoó el expediente, lo que demuestra un abandono completo del mismo, al amparo del cual no puede quedar sin tramitación indefinida la pretensión, sino que procede denegarla, por falta de prueba:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, por delegación del Sr. Ministro de Hacienda, conforme la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, solicitada a favor de la Fundación instituida en Igualada por doña Felicia Mateu, con el título de Escuela de Niñas, porque no se ha traído a este expediente la jus-

taficación que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Visto este expediente:

Resultando que D. Carlos Rivadeneyra y García Ibáñez pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Fundación de D. Simón Rojas, mediante instancia que suscribió con fecha 11 de Noviembre de 1918, a la que no acompañó los documentos que justificaran la procedencia de la declaración de exención, los cua-

les no se han aportado tampoco posteriormente:

Considerando que, según el párrafo segundo del núm. 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para declarar la exención pretendida es preciso la presentación de la expresada justificación, que prueba la adscripción de los bienes fundacionales y la clasificación de beneficencia particular dictada en favor de la institución, acreditada dicha clasificación por medio del traslado de la correspondiente Real orden, la cual justificación no se ha traído a este expediente, aun mediando tanto tiempo desde que se incoó, y siendo de exclusivo interés de la parte solicitante el aportarlos, por cuyas razones procede denegar la declaración de exención:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas solicitada en favor de la Fundación de D. Simón Rojas, porque no se ha justificado dicha petición en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.